

Ahora será ya cosa fácil comprender la lucha que va á empeñarse entre el Parlamento bregando para sujetar las colonias, y las colonias harto acostumbradas á la libertad para renunciar á sus derechos. Asimismo será fácil adivinar las necesidades, las ideas, los hábitos de los hombres que hicieron la revolucion, porque esas ideas, que habian ellos recibido de sus padres, son ya conocidas de los lectores, pues hemos explicado suficientemente el carácter de los emigrantes y lo que iban á buscar en el Nuevo mundo; sociedad sin aristocracia y sin vulgo, robustecida con todas las almas generosas que la persecucion espulsaba de Alemania y Francia, sociedad que vigorizaban aun las iras de la persecucion, á causa del noble orgullo que levanta la conquista de la naturaleza y el amor á la libertad.

Ahí está la razon por la cual ha sido menester hacer arrancar desde muy lejos nuestros estudios: el que quiere conocer á América, debe estudiarla en su cuna.

CAPÍTULO XVII.

Resúmen de la organizacion política y civil de las colonias.

1. ORGANIZACION POLITICA.

Hemos ya trazado la historia de las colonias hasta el momento en que, siendo un hecho la revolucion de 1688, la América se encontró en presencia de la autoridad soberana del parlamento. Al tratar de ciertas plantaciones, tales como la del Maryland y de Pennsylvania, hemos ido aun mas lejos, siguiéndolas en su marcha hasta la víspera de la separacion; en el estudio de las demás nos hemos detenido en el momento en que recibieron la organizacion que conservaban todavía en el dia de la independendencia. Esa historia política amenizada con la descripcion de los acontecimientos que se iban sucediendo, salpicada de consideraciones diversas que tienen por objeto dar á conocer el carácter de los emigrantes no menos que la constitucion de su gobierno, esa historia, digo, quizás ha dejado en el espíritu de los lectores impresiones algo confusas. Antes de entrar de lleno en el estudio de la revolucion y en el análisis de sus causas, no será fuera de propósito resumir los resultados que hasta aquí hemos obtenido.

Ese estudio no será largo, y quizás, señalando el camino que hemos seguido, manifestará cuanto, merced al método empleado y á las luces que prodiga la historia, hemos adelantado en el conocimiento del genio y de las instituciones de aquel pueblo, que sintetizó sus necesidades, sus ideas y todo su pasado en la constitucion federal.

Por de pronto, recordemos cuál fué la organizacion política de

las colonias; veamos los diversos puntos de semejanza que ofrecian, y las menores diferencias que las distinguian, diferencias superficiales que no impiden que todas las plantaciones tengan poco mas ó menos la misma fisonomía.

Hemos visto que á principios del siglo décimo séptimo el rey Jacobo dividió la parte del continente americano, que posteriormente se designó con el nombre de Estados Unidos, en dos grandes divisiones, la del Norte y la del Sud, llevando ambas la denominacion de Virginia. Ochenta años despues de la primera concesion, habíanse formado doce Estados en aquel vasto territorio. En virtud de la Real cédula del Norte formáronse los Estados del Massachusetts, del New-Hampshire, del Connecticut, de Rhode-Island, así como New-Jersey y el Delaware, los tres conquistados á los Holandeses; y la Virginia propiamente dicha vió desprenderse de su seno como otros tantos enjambres, el Maryland, la Pensylvania y las dos Carolinas; por último la Georgia, fundada mucho mas tarde por un desmembramiento de la Carolina del Sud, acababa de completar el célebre número de las trece colonias.

Cada una de esas plantaciones, fundada en méritos de una carta distinta, tenia un pueblo y leyes particulares, cuya historia hemos trazado. Pero habia una muy notable semejanza entre los emigrantes y por consiguiente entre sus instituciones; porque, en último resultado, así los hombres como las leyes habian salido de la vieja Inglaterra, dejando á sus espaldas el feudalismo y la aristocracia, y llevando consigo, como si fueran sus Dioses Penates, la libertad civil y la libertad religiosa.

Esos son los caractéres generales cuyos puntos de contacto debemos hacer notar, para comprender como una revolucion pudo tomar por objeto final la unión íntima de trece Estados soberanos. Y al propio tiempo conviene insistir en las instituciones particulares que distinguian á aquellos Estados independientes, para adivinar la importancia de los obstáculos que presentaba aquella union, y la delicadeza y táctica con que se hubo de proceder en la redaccion de la Constitucion para llegar á ese resultado que de medio siglo á esta parte ha hecho y hará en lo sucesivo la inmensa grandeza de América.

Blackstone, el jurisconsulto mas juicioso que produjo Inglaterra en el último siglo, y que se parece mucho á Pothier en la perspicacia de entendimiento, en la claridad de las divisiones, y en la fluidez del estilo, Blackstone; pues, al estudiar la administracion interior

de las colonias de América ¹ reconocia tres especies de gobiernos:

- 1.^a Gobiernos provinciales;
- 2.^a Gobiernos de propietarios;
- 3.^a Gobiernos por medio de cartas.

Los primeros estaban subordinados inmediatamente á la corona; los segundos dependian de un propietario ó señor; y los terceros estaban confiados á personas civiles, á corporaciones.

Nosotros seguiremos esa division que es muy racional y que tambien adoptó Story ².

La constitucion de las provincias reales dependia de la cédula que la corona daba á los gobernadores, y de las instrucciones que acompañaban esta comision.

Esas cédulas reales que siquiera se parecen todas en los puntos esenciales, instituian un gobernador, delegado ó lugarteniente del rey, el cual reunia todo el poder ejecutivo, siendo á la vez jefe del ejército, del poder judicial y del ramo administrativo. Sus atribuciones (mediante la aprobacion del consejo, sin embargo,) se reducian á las siguientes: establecer los tribunales de justicia, nombrar á los jueces y demás funcionarios civiles; hacer gracia de las multas é indultar; conferir los títulos y beneficios eclesiásticos; levantar fuerza armada para defender la colonia, y publicar la ley marcial en caso de invasion, de guerra ó de rebelion. De manera que era en la colonia lo que el rey en Inglaterra; y aun puede decirse que su poder menguó á medida que la autoridad real fué perdiendo en el terreno de las prerogativas.

La corona nombraba tambien un Consejo. Los consejeros, á mas de sus funciones legislativas, debian asistir al gobernador en el ejercicio de su poder. Era un cuerpo legislativo con poderes administrativos, una especie de consejo de Estado y de alta cámara. Eso que quizás nos admira y que encontraremos en la constitucion del senado americano, ha dado los mas felices resultados.

Por lo demás, ese consejo que entendia á su vez de asuntos administrativos, no tenia la peligrosa facultad de entorpecer la administracion sin un motivo real. El gobernador podia suspender á los consejeros de sus funciones con motivos suficientes; y en caso de ocurrir una vacante, á él pertenecía el nombramiento de los nuevos consejeros, hasta que á la corona pluguiese manifestar su voluntad.

¹ Blackstone, 108.

² Story, cap. XVII.

La cédula real que constituía una provincia, mandaba también al gobernador que convocara y consultara á los representantes de los *freemen* ó á los planteadores; y así fué como por todas partes se establecieron asambleas coloniales llamadas algunas veces *córtes generales*, y compuestas del gobernador, del consejo y de los diputados de la plantacion. Al principio, una sola asamblea reunía de este suerte todos los poderes de la colonia; pero poquito á poco la práctica condujo á la division de la legislatura en dos cuerpos. El consejo formó la alta cámara; y el gobernador tuvo, como el rey de Inglaterra, el *veto* sobre las resoluciones que tomaba cada una de las cámaras de la corte general.

Esta asamblea, imágen del parlamento inglés, tenía en cada colonia el poder de dictar todas las leyes y dar las ordenanzas necesarias, con tal que no se separaran del espíritu de las leyes inglesas¹. La corona por lo demás se reservaba, como una prerogativa de la soberanía, el derecho de ratificar ó desaprobado aquellas leyes provinciales; prerogativa de la cual por lo visto no usó con demasiada frecuencia. Y la razon de ello estriba precisamente en que por mucho tiempo las colonias no fueron para Inglaterra mas que un mercado, ó mero instrumento de produccion y de cambios; su desenvolvimiento interior preocupábale muy poco en su consecuencia, importándole tan solo la produccion y el comercio, cuya produccion y cuyo comercio estaban regulados por las leyes de la metrópoli, en ventaja exclusiva de los comerciantes ingleses, segun vimos al hablar del acta de navegacion. Ese monopolio influyó notablemente en la revolucion, y por lo tanto tendremos que hablar de él en otra ocasion.

El derecho de apelacion era tambien otra prerogativa que la corona se habia reservado en el sistema colonial. El recurso supremo es efectivamente uno de los florones esenciales de la soberanía; y es evidente que no podia el monarca renunciar á aquel sin abdicar su supremacia. Autorizada para interpretar sus leyes, la plantacion hubiese eludido no solamente la voluntad del monarca, sino hasta la del parlamento; el acta de navegacion tan perjudicial á las colonias, habria sido letra muerta para unos tribunales interesados en destruir aquel monopolio con el cual ahogaban la actividad é industria de los norteamericanos.

Tal era la forma de los gobiernos provinciales; así es como se

¹ Lo cual declaran espresamente los estatutos 7 y 8, W. III, cap. 22.

regian el New-Hampshire, New-Jersey, la Virginia, las dos Carolinas y la Georgia. Para algunos de esos Estados, aquel gobierno databa de su mismo origen; para los demás, tales como la Virginia, New-Jersey y las Carolinas, habia seguido muy de cerca á la primera fundacion, corrigiendo las estériles tentativas de las compañías ó de los propietarios.

Blackstone llama gobiernos de propietarios á las provincias que la corona habia cedido á particulares, con el dominio eminente propio de los señores feudales, y con todos los atributos, que, en su principio, eran propios de los condes palatinos, cuyos atributos eran considerables, puesto que Braeton, célebre jurisconsulto del siglo décimotercero, reconoce en los palatinos *regalem potestatem in omnibus*¹.

Y de paso digamos que la autoridad de los antiguos condes palatinos se explica por la posicion de sus señoríos, que eran las provincias fronterizas al país de Gales y de Escocia, que por esto habian sido constituidos en grandes feudos, con el objeto de oponer jefes poderosos á un enemigo infatigable. Las mismas causas que en el continente produjeron la institucion de los barones, conferian en Inglaterra á los condes palatinos ciertos privilegios que no venian á ser sino una recompensa proporcionada á los servicios prestados. Esos grandes señoríos desaparecieron con el robustecimiento del poder real. Desde el reinado de Enrique III y de Enrique IV, estuvieron agregados á la corona el condado de Chester y el condado de Lancaster, conservando este último hasta nuestros dias, una administracion aparte. Habíase conservado tan solo el condado de Durham, porque, caido en poder de los obispos, habia llegado á ser una de esas propiedades vinculadas que nunca cambian; si bien que, en tiempos de Enrique VIII, se limitaron sus privilegios, por mas que le quedaran todavía las antiguas apariencias, y algunos atributos de la soberanía. Así, por ejemplo, la justicia se administraba en nombre del conde, y todas las confiscaciones le pertenecian.

Ese último resto de feudalismo, pues, inspiró á los ingleses aficionados á lo antiguo la fórmula de una concesion de territorio hecha á un simple particular, si bien que únicamente la forma era feudal, puesto que el fondo de la concesion recordaba harto débilmente la atribucion de los privilegios soberanos de que habian disfrutado los barones feudales.

¹ En el gabinete inglés figura todavía un canciller del condado de Lancaster.

En los gobiernos de propietarios, los gobernadores eran nombrados por el concesionario, en lugar de serlo por el rey. El propietario era asimismo quien nombraba el consejo y convocaba la asamblea, si bien carecía absolutamente de poder absoluto. En todas partes se tuvo en cuenta la libertad de los plantadores, y según hemos ya visto, las cartas consignaban espresamente que los inmigrantes tenían derecho á una representacion colonial. De suerte que la libertad de los colonos se apoyaba justamente en el mismo título que confería la autoridad á los propietarios, y la condicion de los plantadores no estaba menos precisada que la de los súbditos ingleses residentes en las provincias reales.

En tiempo de la revolucion existían solamente tres gobiernos de propietarios: el Maryland, que pertenecía á la familia de lord Baltimore; la Pensylvania y el Delaware, que pertenecían á la familia de Penn; pero New-Hampshire, las Carolinas y la Nueva Jersey eran ya provincias reales desde mucho tiempo, cuyo cambio, ventajoso á las mismas en el orden administrativo, no llegó á modificar la condicion política y civil de los habitantes.

Las cartas del Maryland y de la Pensylvania, copiadas una de otra, conferían al propietario y á los plantadores los mismos derechos en ambos países, con sola la diferencia de que en el Maryland, fundado en 1632, en ocasion en que el rey era menos celoso de su autoridad de lo que mas tarde lo fué el parlamento, no se habia reservado á favor de la corona la supremacia legislativa, en tanto que en la carta de la Pensylvania (que comprendía al Delaware), habíase consignado expresamente en beneficio de la metrópoli la reserva del derecho de revisar las leyes de la plantacion.

Hablemos ahora de la tercera forma de gobierno, de los gobiernos por medio de cartas, es decir, de las provincias concedidas á compañías.

Blackstone define esas provincias en los propios términos que si fueran corporaciones ó personas civiles revestidas de la facultad de hacer reglamentos para su organizacion interior, con tal que esos reglamentos no se opusieran á las leyes de Inglaterra, y permaneciesen dentro de los límites que señalaba la carta de institucion.

En su definicion y enumeracion de poderes, Blackstone ¹ confundió dos estados de las colonias, muy diferentes entre sí: lo que fueron en sus principios y lo que las mismas eran en la época en

¹ Blackstone, 103.

que aquel escribía. De la duracion de la carta infirió la inamovibilidad del gobierno, como si nada hubiese cambiado en presencia del prodigioso desarrollo de las plantaciones, como si los reglamentos que se hicieron para un puñado de hombres hubiesen podido regir á un Estado sin jamás sufrir alteracion.

Al principio indudablemente las concesiones de carta fueron hechas á simples compañías de comercio. Encaminábanse á América sin saber á punto fijo si la colonizarían ó si se limitarían á traficar con los indígenas. Los primeros inmigrantes acariciaban quizás la idea de fundar un imperio, mas esto no se ocurría siquiera á los hombres de Estado que hacían la concesion, que á buen seguro no la hubiesen hecho, obcecados como estaban á causa de sus preocupaciones religiosas, si hubiesen leído en el porvenir. La primera carta del Massachusetts, así como la de la compañía de Plymouth, constituían únicamente una corporacion civil, y por parte de los emigrantes hubo usurpacion evidente del poder ejecutivo, legislativo y judicial, cuando trasportando su carta á América hicieron de una simple compañía un Estado.

Pero, al conceder Carlos II las cartas de Rhode-Island y de Connecticut, y principalmente cuando en 1691 una carta de Guillermo y María reformó y organizó la provincia de Massachusetts, es claro que lo que el rey pretendió reglamentar no fué una corporacion sino mas bien una provincia: lo que se quiso constituir fué un Estado, y la definicion de Blackstone no comprende á todo lo definido, á lo menos por lo que á aquel régimen se refiere.

Fácil es echar de ver, que en esta última época los gobiernos por cartas se acercan visiblemente á los gobiernos provinciales. La administracion y la legislacion están allí confiadas á un gobernador, á un consejo que todos los años nombra, no el rey, sino la asamblea general, y por último á una cámara de representantes.

En el Connecticut y Rhode-Island (únicos Estados que en el momento de la revolucion, junto con el Massachusetts estaban regidos por una carta), el gobierno era puramente una democracia. Los plantadores y todos los funcionarios elegidos por la autoridad popular elegían anualmente al gobernador y nombraban asimismo el consejo y la asamblea. De modo que venían á ser verdaderas repúblicas, mucho tiempo antes aun de que se hubiese pronunciado ese nombre.

Por donde se vé el plan uniforme según el cual estaban constituidas las colonias, cualquiera que fuese la diferencia de origen.

Por todas partes hállase lo mismo, un gobernador, un consejo y una cámara de representantes; en otros términos, una copia de la organización inglesa: rey, lores, comunes; ó el futuro modelo de la organización federal: presidente, senado y asamblea de representantes.

Es verdad que había diferencia en la manera de nombrar gobernadores y consejos, y que en determinadas plantaciones debía ello de trascender á la mayor ó menor energía del poder ejecutivo; así un magistrado elegido por un año por los plantadores del Connecticut no tenía á buen seguro el poder de un gobernador de la Virginia ó de la Carolina que nunca contaba con la corona. Pero á mas de que la autoridad ejecutiva estaba encerrada en muy estrechos límites en un país que no tenía ejército, ni marina, ni centralización, había en todas las colonias dos fuerzas poderosas que precisaban la marcha de la administración y le hacían recorrer una esfera poco mas ó menos igual en todas partes.

Y esas dos fuerzas eran el jurado y la representación nacional.

El jurado ponía á la merced de los plantadores toda la justicia criminal y parte de la justicia civil. Digo toda la justicia criminal, es decir la acusación y el fallo. Escusado es consignar que el fallo es la parte mas importante, como mas inmediata al resultado, pero quizás no es la mas digna de tenerse en cuenta, considerándola como garantía de la libertad. Así en las colonias como en Inglaterra, el derecho de emplazar á un hombre ante sus jueces ha sido en todos los tiempos un derecho reservado á los ciudadanos reunidos en jurado de acusación.

Ser uno juzgado por sus iguales, en virtud de acusación que sus iguales han asimismo admitido, es de remotos tiempos uno de los mas nobles privilegios del ciudadano inglés; y los emigrantes le querían entrañablemente como la mas preciosa porción de esa herencia de libertades que consiguieron haber llevado de la madre patria.

La representación nacional era también uno de esos privilegios ó mas bien uno de esos derechos de la vieja Inglaterra, que los emigrantes reclamaron desde el primer día.

Es cosa digna de notarse que todas las colonias anteriores al reinado de Carlos II establecieron por sí mismas un gobierno libre, por mas que la carta nada hubiese dispuesto sobre este particular. Solo debe hacerse una excepción, en tratándose del Maryland, si es que ello en realidad de verdad es una excepción, y era que la carta contenía una cláusula que esplicitamente establecía la representación nacional.

La Virginia, cual colonización fué empresa de una compañía, negocio particular de algunos accionistas, fué administrada durante algunos años por un gobernador y un consejo, cuyo nombramiento, así como su relevo, no era de la incumbencia del pueblo; mas la plantación se sublevó contra ese régimen extraño, y en 1626 cuando aun no habían transcurrido quince años desde la fundación de la Virginia, aparece ya una cámara de *freemen*. De manera que la colonia se dió aquellas libertades que el rey no había creído oportuno concederle.

Si la Virginia en sus principios no fué mas que una compañía, el Massachusetts fué asimismo una Iglesia; de suerte, que en los primeros años el gobernador y los asistentes condujeron al pueblo, como en otros tiempos lo habían hecho los jueces de Israel, con consentimiento del mismo. Mas esa organización tuvo la efímera existencia de dos ó tres años, y aunque la carta no autorizara la representación nacional, en 1634 vióse de repente aparecer una asamblea aclamada por los plantadores con grande admiración de los magistrados y con gravísimo escándalo de determinados ministros. Igual es la historia del Massachusetts á la del Connecticut, de New-Haven, y del New-Hampshire; por todas partes está en el ánimo del pueblo la idea de que no obedece á otras leyes ni paga otros impuestos que los que votan y aprueban sus representantes.

Y esa representación cambia periódicamente como todas las representaciones democráticas; y sino, recuérdese que lord Say, favorito de los ministros puritanos, habiendo solicitado el establecimiento de una cámara hereditaria con el objeto de trasladar á la colonia toda su fortuna y afianzar á aquella con el apoyo de su experiencia, recibió una formal y unánime negativa por parte de los plantadores.

Ese amor á una representación nacional y el derecho de votar los impuestos habían también reinado en Francia con tanta viveza como en Inglaterra. Basta leer las representaciones de los Estados generales en el siglo décimosexto para descubrir las huellas que había dejado el espíritu de libertad. Pero en Francia la monarquía absoluta que comienza no en Luis XIV, sino en los Valois, ahogó temprano aquel precioso germen; así como, al contrario, en Inglaterra nada pudo agostar siquiera la lozanía de su tallo. La revolución misma le comunicó aun mas sávia, cuya circulación no pudo cortar la restauración. Desde el reinado de Carlos II no se ofrece ni un ejemplo siquiera de alguna colonia fundada sin representación,

ni se hicieron tampoco tentativas para privar á las plantaciones de aquel derecho del ciudadano inglés, si se esceptúan las insensatas disposiciones de Jacobo II, que influyeron notablemente en la ruina de ese desgraciado príncipe.

Jamás en Inglaterra asomaron dudas acerca del principio, por mas que varias veces se discutiera acerca de su naturaleza, cuyas discusiones á su vez ponen mas de manifiesto el espíritu libre y democrático de los colonos. En los gobiernos de propietarios ó en los gobiernos por cartas, el derecho del pueblo á ser gobernado por una legislatura local era poco menos que evidente, como que era un artículo de contrato; mas en los gobiernos provinciales tratábase de saber si la representacion era un derecho (que nosotros llamaríamos natural) ó si era simplemente un privilegio, cuya duracion y extension pudiera determinar el soberano. Lo primero era creencia de los colonos, lo segundo lo era de los consejeros de la corona. Mas de una vez las colonias hicieron con este motivo declaraciones de derechos que rechazó la corona como una invasion en los dominios de sus prerogativas, pero que los plantadores renovaron con insistencia audaz y enérgica.

Cuando la corona reconocia el derecho de los colonos, se esforzaba en eludirle. Así reclamaba, como si fuera de su competencia exclusiva, el derecho de decidir del número de los representantes y de los sitios en que debian verificarse las elecciones; aunque las asambleas locales se opusieron enérgicamente á esas pretensiones.

La corona se atribuia el derecho de disolver á su capricho las asambleas, ó de aplazar indefinidamente su disolucion á su voluntad sin nuevas elecciones, como medio infalible para hacer olvidar á los diputados los intereses del pueblo. Los colonos admitian el derecho de disolucion que existia en Inglaterra, pero rechazaban enérgicamente la otra pretension como incompatible con el derecho de representacion. La frecuencia de las elecciones era á sus ojos una de las condiciones vitales de un gobierno libre; era, como con énfasis lo proclama la declaracion de la independenciam, *un derecho inapreciable de la colonia, que tan solo asusta á los tiranos.*

La corona consiguió en 1749 establecer en la colonia de New-York asambleas cuyos miembros se renovaban de siete en siete años á imitacion del parlamento de la metrópoli, pero fué ello una medida tan sumamente desagradable al pueblo, que constituyó uno de los rencores cuyas iras mas se acentuaron al principio de la revolucion.

De suerte que desde el primer dia, las plantaciones poseyeron un gobierno libre, un gobierno representativo, y al ocurrir la revolucion de 1776, habia ya un siglo y medio que aquellas formas protectoras estaban arraigadas en el suelo americano.

¿De dónde procedia ese amor á las instituciones representativas? ¿Quién habia infiltrado en los ingleses establecidos en el nuevo mundo ese amor á la libertad, mas enérgico, mas acendrado aun que en la madre patria? He procurado dar á conocer los diversos elementos de ese espíritu de libertad que por sí solo esplica la historia y el porvenir de América; no volveria á hablar de ello, si no me hubiese llegado á las manos un elocuente y profundo resúmen en un admirabilísimo discurso que pronunció en el parlamento de Inglaterra un hombre que es el que mejor comprendió las condiciones de la libertad y el carácter y espíritu de las constituciones; y ese hombre es Burke, el verdadero reformador de las ciencias políticas, que las sacó del mundo de las quimeras para fundarlas en los cimientos de la observacion.

En medio de las tempestades que suscitó la revolucion americana, cuando las pasiones populares, cuando una obcecacion fatal y un mentido patriotismo empeñaban á Inglaterra en aquella lucha fatal, Burke no cesó de abogar por la paz, por la justicia, por los derechos de las colonias. Tuvo la honra de defender con elevada elocuencia á una noble nacion á la cual queria entrañablemente, porque la tenia profundamente estudiada; y cúpole además la gloria de anunciar el porvenir con esa seguridad que infunde la ciencia. Únicamente él, menospreciado por los grandes políticos de la época, únicamente él adivinaba que antes de gobernar una colonia ó de entrar en relaciones con ella, importaba muy mucho conocer su carácter, y por lo que al carácter americano se refiere, Burke lo sintetizó en solas dos palabras: amor á la libertad.

Voy á transcribir el pasaje del discurso al cual me refiero, el cual fué pronunciado en 1775, cuando Burke sostenia contra el ministerio que convenia reconciliarse con América. Esas cortas páginas compendian admirablemente la historia y las instituciones de los Estados Unidos.

«En el carácter de los americanos, decia, el amor á la libertad es el rasgo mas dominante que se halla por doquiera; y ya que una afeccion ardiente es siempre una afeccion celosa, vuestras colonias van haciéndose desconfiadas, reacias, intratables, en cuanto presienten la menor tentativa de arrancarles á la fuerza, ó de sus-